Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500061481**

20185500061481

Bogotá, 24/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES A.R SAS
CALLE 6 B NO 9 - 24
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 75272 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 75272 **DE** 28 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5,** Expediente Virtual No. 2017830348800318E

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 del 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 Y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 del 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

## HECHOS

1. Mediante Resolución No. 1329 del 25 de julio de 2005, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR SAS."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, en la modalidad Especial.

2. Con Memorando No. 20158200073833 del 24 de agosto 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R.**

**SAS. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, el día 28 de agosto de 2015.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200520321 del 24 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito le comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 28 de agosto de 2015.

4. Con Radicado No. 20155600651842 del 07 de septiembre de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. SAS. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, llegó documentación pendiente por entregar en la visita de inspección.

5. Luego, con Memorando No. 20158200082323 del 10 de septiembre de 2015, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, presentó informe de la visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, del cual se lee lo siguiente:

*(...) "6. CONCLUSIONES*

*Una vez analizada la información aportada por la empresa, se observa que esta incumple con la normatividad vigente sobre la prestación del Servicio de Transporte Especial. Así las cosas podemos concluir:*

*6.1. Notificación Judicial y Comercial. DESACTUALIZADA.*
*6.2. Capital Pagado y/o Patrimonio Líquido. NO CUMPLE.*
*6.3. Estatutos Vigentes. NO CUMPLE.*
*6.4. Vinculación Contractual de Conductores. NO CUMPLE.*
*6.5. SOA T, Revisión Tecno mecánica y Tarjetas de Operación. NO CUMPLE.*
*6.6. Cumplimiento del 3% de la capacidad transportadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial de propiedad de la Empresa y/o los socios. NO CUMPLE*
*6.7. Contratos de Vinculación de Vehículos. NO CUMPLE.*
*6.8. Plan de Rodamiento. NO CUMPLE.*
*6.9. Contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 138 de 2010, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial. NO CUMPLE." (Sic)*

6. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200566821 del 10 de septiembre de 2015, enviada mediante guía No. RN438375930C0 de Servicios Postales Nacionales 4-72 se le concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, un plazo de tres (3) meses conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para demostrar la enervación de las de deficiencias presentadas.

7. A través de Radicado No. 20155600903082 del 16 de diciembre de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, dio respuesta a la Comunicación de Salida No. 20158200566821 del 10 de septiembre de 2015.

8. Luego, con Memorando No. 20168200150843 del 15 de noviembre de 2016, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, presentó informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, del cual se concluye que:

*(...) "2. CONCLUSIONES*

*Analizada la documentación allegada por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES A.R. SAS. Nit: 832011508 - 5, mediante radicado No. 20155600903082 del 16 de diciembre de 2015, en cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. 20158200566821 del 10 de septiembre de 2015, a través del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, concedió plazo de tres (3) meses de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, es del caso concluir que:*

*(...)*
*2.2. La empresa no presentó documentos que soporten que cuente con un capital pagado y/o patrimonio líquido igual o superior a $184.800.000. (Ver numeral 1.2 del presente informe)*

*(...)*
*2.4. Analizada la información remitida mediante radicado No. 20155600903082 de fecha 16 de diciembre de 2015, no se evidencia que la empresa en análisis haya dado respuesta al hallazgo relacionado con la vinculación laboral de los conductores, por tal razón se entiende como no subsanado este hallazgo. (Ver numeral 1.4 del presente informe)*

*2.5. La empresa del asunto no envió la totalidad de los documentos "SOAT, Revisión Técnico mecánicas y Tarjeta de Operación" requeridos y registrados en el "HALLAZGO 5" del radicado 20158200566821 del 10 de septiembre de 2015 (folio 261). (Ver numeral 1.5 del presente informe)*

*2.6. No aportan documentos que soporten que el 3% de la capacidad transportadora fijada para la modalidad de transporte especial sea de su propiedad y/o de los socios. (Ver numeral 1.6 del presente informe)*

*(...)*
*2.8. La empresa no presentó documentos que evidencien que cuenta con un plan de rodamiento. (Ver numeral 1.8 del presente informe).*

*2.9. No presentó contratos de transporte especial, que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 1479 del 12 de septiembre de 2012. (Ver numeral 1.9 del presente informe)" (Sic)*

9. Mediante Memorando No. 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**.

10. Por medio de la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, notificada por aviso el día 31 de agosto del 2017.

11. Con Radicado No. 20175600882692 del 21 de septiembre de 2017, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5,** presenta escrito de Descargos contra la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, presentado en el término legal para hacerlo.

12. A través del Auto No. 53442 del 19 de octubre de 2017, comunicado el día 25 de octubre de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

13. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 – 5,** mediante escrito con Radicado No. 20175601040102 del 31 de octubre de 2017, allega escrito que se tendrán en cuenta como Alegatos de Conclusión, ya que fueron presentados en esa etapa procesal, en contestación al Auto No. 53442 del 19 de octubre de 2017.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, conforme al numeral 2.2 del informe de análisis presentado con Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, no cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido, por lo que no demostró la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta establecida en literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal consagra:

> ***"Ley 336 de 1996***
>
> ***Artículo 48.-*** *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas..."*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, conforme al numeral 2.9 del informe de análisis presentado con Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, no sustenta la capacidad transportadora con los contratos aportados, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

> ***Decreto 174 de 2001***

*"**ARTICULO 34.- FIJACIÓN.** La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

***Ley 336 de 1996***

*"**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

***PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)*

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, conforme al numeral 2.4 del informe de análisis presentado con Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

***Ley 336 de 1996***

*"**Artículo 36.-** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo lite l a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

*"**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(..) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

***PARÁGRAFO.*** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*** *(Negrilla fuera del texto)*

**CARGO CUARTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, conforme a los numerales 2.5 y 2.8 del informe de análisis presentado con Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, no presentó documentos que evidencien que cuenta con un plan de rodamiento así como tampoco envió la totalidad de los documentos relacionados en el hallazgo 5, específicamente aquellos relacionados con el SOAT y revisión tecno mecánica.

De conformidad con lo anterior, la empresa presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 15 del Decreto 431 de 017, que consagra literalmente lo siguiente:

***Decreto 1079 de 2015***

***"Artículo 2.2.1.6.4.6. Suministro de información.*** *Las empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte las demás autoridades de control que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente.*

*Parágrafo 1. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran"*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal c) y en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

***Ley 336 de 1996***

***"Artículo 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)* ***c.*** *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

***PARÁGRAFO.*** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*** *(Negrilla fuera del texto)*

**CARGO QUINTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, conforme al numeral 2.6 del informe de análisis

presentado con Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada de propiedad de la empresa o de los socios, puesto que debe ser propietaria como mínimo de un (1) vehículo.

De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

> ***Decreto 174 de 2001***
>
> ***"ARTICULO 33.- CAPACIDAD TRANSPORTADORA. -*** *Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.*
>
> *Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de éste porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre"*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. SAS. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

> ***Ley 336 de 1996***
>
> ***"Artículo 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(...)* ***e.*** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> ***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*** *(Negrilla fuera del texto)*

**CARGO SEXTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, conforme al numeral 2.5 del informe de análisis presentado con Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, al no aportar copia de las tarjetas de operación de los vehículos SRD-099 y UVO-920, presuntamente incumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.9.9. del Decreto 1079 de 2015, el cual consagra literalmente lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación la fecha de vencimiento.*
>
> *En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez*

*(10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo de forma unilateral, o por cambio de empresa.*
*(Decreto 348 de 2015, artículo 53)"*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

***Ley 336 de 1996***

*"**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

***PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)*

## PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200073833 del 24 de agosto de 2015, por el cual se comisionó la práctica de la visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, el día 28 de agosto de 2015.

2. Comunicación de Salida No. 20158200520321 del 24 de agosto de 2015, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.

3. Radicado No. 20155600651842 del 07 de septiembre de 2015, por el cual la empresa allegó documentación pendiente por entregar.

4. Memorando No. 20158200082323 del 10 de septiembre de 2015, con el que se presentó informe de visita practicada el día 28 de agosto de 2015.

5. Comunicación de Salida No. 20158200566821 del 10 de septiembre de 2015, por el cual se concedió un plazo de tres (3) meses para enervar las deficiencias presentadas en la visita practicada el día 28 de agosto de 2015.

6. Radicado No. 20155600903082 del 16 de diciembre de 2015, a través del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S.", identificada con NIT. 832011508 - 5, dio respuesta a la Comunicación de Salida No. 20158200566821 del 10 de septiembre de 2015.

7. Memorando No. 20168200150833 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se presentó informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa.

8. Memorandos de Traslado Nos. 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016 y No. 20 68200150843 del 15 de noviembre de 2016.

9. Radicado No. 20175600882692 del 21 de septiembre de 2017 mediante el cual la investigada presenta escrito de descargos.

10. Aportada en descargos: Copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 06 de septiembre de 2017, un (1) folio.

11. Aportada en descargos: Fotocopia del recibo de pago y radicación de la solicitud de inscripción de las reformas de capital ante la Cámara de Comercio, un (1) folio.

12. Aportada en descargos: Fotocopia de documento con asunto "respuesta queja radicado No. 20175600563192 del 28 de junio de 2017", expedido por esta Superintendencia, un (1) folio.

13. Aportada en descargos: Certificados expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Funza de los vehículos de placas WNZ-133 y WNZ-134, dos (2) folios.

14. Aportada en descargos: Fotocopia del contrato de compraventa del vehículo de placas SPL-118 suscrito por TRANSEAR S.A.S., un (1) folio.

15. Aportada en descargos: Fotocopia de la licencia de tránsito No. 10012161368 correspondiente al vehículo de placas SPL-718, un (1) folio.

16. Aportada en descargos: Fotocopias de las tarjetas de operación números 0836417 y 1008838 expedidas por el Ministerio de Transporte al vehículo de placas UVO-920, tres (3) folios.

17. Aportada en descargos: Certificaciones de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placas UVO-920, tres (3) folios.

18. Aportada en descargos: Fotocopias de las tarjetas de operación números 0836406 y 1008840 expedidas por el Ministerio de Transporte al vehículo de placas SRD-099, dos (2) folios.

19. Aportada en descargos: Certificaciones de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placas SRD-099, un (1) folio.

20. Escrito con Radicado No. 20175601040102 del 31 de octubre de 2017, por la empresa en contestación al Auto No. 53442 del 19 de octubre de 2017.

21. Las demás pruebas necesarias y pertinentes que obren en el expediente.

## DE LOS DESCARGOS

Obra a folio 560 y subsiguientes del expediente, escrito de Descargos con Radicado No. 20175600882692 del 21 de septiembre de 2017, presentados por el señor ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA, quien actúa en calidad de Gerente de la empresa investigada y en la cual se lee:

*(...) "**II. CRITERIOS PARA LA REFUTACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS.***

*Primero. Que la visita administrativa se nos realizó por ese organismo el 28 de agosto de 2015 y que el 10 de septiembre de 2015 se nos concedió el plazo de 3 meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas.*

*Segundo. Que para la fecha de la visita ya se encontraba vigente y en aplicación el Decreto 1079 de 2015, y*

*Tercero. Que hoy el ante citado Decreto 1079 ha sido modificado por el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017.*

*Cuarto. El inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política, establece: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable:"*

***III. EXPLICACIONES PARA CADA UNO DE LOS CARGOS.***

***CARGO PRIMERO:***

*...1. El Decreto 1079 de 2015, vigente para la fecha de la visita administrativa que ustedes practicaron a TRANSEAR S.A.S. el 28 de agosto de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4.1. estableció los requisitos para obtener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, requisitos que debían cumplirse tanto por las empresas ya habilitadas, como por las empresas nuevas, entendidas éstas como las habilitadas a partir del 25 de febrero de 2015.*

*...3. La Superintendencia Delegada al evaluar el mérito de su indagación debe tener en cuenta, además, que hoy estos requisitos han sido otra vez modificados por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, adicionando la existencia de un plazo para hacer la solicitud de habilitación en el caso de las empresas ya habilitadas.*

*...5. Así las cosas nos hallamos ante una situación sui generis que su despacho debe estudiar a fondo y jurídicamente en forma imparcial y objetiva.*

*... para la fecha en que la Superintendencia concedió el plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas, esto es para el 10 de septiembre de 2015, por virtud de las previsiones contenidas en el Decreto 1079 de ese año, ya vigente en ese momento, existía para las empresas existentes la obligación de solicitar una nueva habilitación demostrando la adecuación a los requisitos exigidos en dicha norma.*

*Diferente que, como se anotó en otro apartado de estos descargos, allí no se estableciera un plazo específico para hacer la solicitud, pero esa y no otra fue la razón para que en nuestro radicado del 16-12-2015 con el que se allegaron a la delegada algunas informaciones pendientes de suministrar al momento de la visita, ni siquiera se hiciera alusión a la conclusión 6.2. del Grupo de Vigilancia e Inspección: "Capital Pagado y/o Patrimonio Líquido NO CUMPLE".*

*Entendimos que por encontrarnos en un limbo jurídico acerca del plazo o término para dar cumplimiento a nuestra obligación de solicitar que se nos mantuviera la habilitación, ante las nuevas exigencias económicas era lo prudente darle un compás de espera al pronunciamiento que sobre el tema haría el Ministerio de Transporte por las solicitudes realizadas frente a las inquietudes del gremio.*

*7. A pesar de contar con plazo hasta antes del 25 de febrero de 2018 para presentar la solicitud de mantenimiento de la habilitación conferida a TRANSEAR S.A.S. acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para que se otorgue o acceda a ella y, en particular para demostrar que económica y financieramente se está dentro de las previsiones exigidas por el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015, la empresa con fecha 6 de septiembre de esta anualidad realizó una asamblea extraordinaria de accionistas con el objetivo de someter a aprobación el aumento del capital autorizado, suscrito y pagado, lo que se cumplió satisfactoriamente, permitiendo que el pasado 18 de septiembre se radicara ante la Cámara de Comercio la inscripción de los incrementos aprobados en el acta No. 014.*

*De esa manera, la sociedad va a dar estricto cumplimiento al requisito exigido de capital y patrimonio mínimos indispensables para acceder al mantenimiento de su habilitación como empresa de transporte terrestre automotor especial de pasajeros.*

*Anexamos fotocopia del acta de la asamblea extraordinaria a la que he hecho referencia y del recibo de pago de los derechos efectuado por TRANSEAR S.A.S. para inscribir ante dicho organismo la reforma estatutaria correspondiente.*

***CARGO SEGUNDO:***

*1. El artículo 34 del Decreto 174 de 2001 que se invoca en el pliego de cargos notificado, describe la forma como se fijaba la capacidad transportadora de las empresas de esta modalidad de transporte: para ello se tenía en cuenta el plan de rodamiento presentado por la empresa y se tenía en cuenta los servicios contratados, los tiempos de viaje y la copia de los contratos.*

*2. Esta disposición nada dice sobre las consecuencias del incumplimiento o la no sustentación de la capacidad otorgada y mucho menos que tal eventualidad sea una conducta, comportamiento o situación que se eleve a la categoría de falta a la reglamentación de esta modalidad en forma tal que amerite la imposición de la sanción establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Pero lo verdaderamente importante para el caso de la empresa TRANSERAR S.A.S. en examen a través del presente pliego de cargos, es que de acuerdo con el parágrafo 3 del modificado artículo 2.2.1.6.7.2 "La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción"*

*En conclusión, todo lo anterior desemboca en que, a la fecha de presentación de estos descargos, TRANSEAR S.A.S., como empresa transportadora habilitada en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, se halla jurídicamente ubicada dentro de la vigencia de un régimen de transición por el cambio acaecido en la legislación reguladora de este tema en particular y a ese régimen se acoge para invocar el principio de favorabilidad en su juzgamiento deprecando la aplicación de la reglamentación que nos es más favorable.*

***CARGO TERCERO:***

*...Y lo hacemos porque básicamente el artículo 36 ibídem lo que hace es establecer un deber para las empresas transportadoras y operadoras del servicio público de transporte: el de contratar directamente a los conductores de los equipos destinados a la prestación de ese servicio. Empero, la norma no consagra que el incumplimiento en esa contratación directa pueda ser sancionado por los organismos de vigilancia y control de la actividad transportadora.*

*2. Efectivamente no toda la planta de conductores se allana a suscribir los contratos laborales. En términos de conocimiento del gremio empresarial pueden citarse distintas razones por las que algunos conductores se niegan o son renuentes a vincularse laboralmente con las empresas.*

*Así, por vía de ejemplo, alegan ser propietarios o copropietarios de los vehículos; pensionados por el sistema general de pensiones y seguridad social nacional; trabajadores dependientes de otros patronos que actúan ante las empresas de transporte como simples conductores ocasionales; cotizantes al sistema mediante la utilización de cooperativas de trabajo; beneficiarios del Sisben y/o trabajadores independientes que hacen sus cotizaciones en forma personal o a través de empresas convenidas, etc.*

*Inclusive se conoce de casos en los que propietarios-conductores se niegan a firmar el contrato porque no aceptan que; del producido bruto del vehículo se descuenten los aportes a la seguridad social, parafiscales, etc., amenazando con desvincular los automotores; otros estiman que los pagos de ley deben hacerlos las empresas, como patronos, pero sin afectar los producidos brutos.*

***CARGO CUARTO:***

*1. En este cargo aceptamos que para la fecha de la visita administrativa no contábamos con la totalidad de la información referida al tema de las revisiones técnico mecánicas.*

*2. Respecto del otro hallazgo, hay que decir que la empresa cumplía con la normativa respecto de la existencia, vigencia, amparos económicos y cubrimiento sobre las pólizas obligatorias referidas a los seguros de responsabilidad civil, contractual y extra contractual, en los términos y condiciones que nos exigen los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.2. del Decreto 1079. TRANSEAR S.A.S., como empresa habilitada, debe cumplir con esos seguros que, como ya se dijo, están elevados a la categoría de obligatorios para operar en el servicio público de transporte.*

***CARGO QUINTO:***

*...2. Si bien en el momento de la visita administrativa la empresa no contaba con el porcentaje de vehículos de su propiedad, este requisito se cumplió a satisfacción con la adquisición de tres (3) vehículos que aparecen en el RUNT registrados como de propiedad de TRANSEAR S.A.S.*

*Estamos adjuntado los certificados de información de los vehículos automotores de placas WNZ133 y WNZ-134 expedidos el 19 de septiembre pasado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Funza. Con ellos se certifica y demuestra que desde la fecha de su matrícula el 16 de abril de 2016, la titularidad de la propiedad se radica en cabeza de la sociedad investigada.*

*Hay un tercer vehículo de placa SPL-718 adquirido por TRANSEAR S.A.S. el 30 de abril de 2016, como se demuestra con la copia del contrato de compraventa y la fotocopie de la licencia de tránsito No. 10012161368 que nos registra como propietarios inscritos.*

***CARGO SEXTO:***

*...a) En el caso del bus de placa SRD-099, el vehículo contaba con la tarjeta de operación No. 0836406 expedida por el Ministerio de Transporte el 5 de octubre de 2013 y vigente hasta el 4 de octubre de 2015. Es decir que el 28 de agosto de 2015, fecha de la visita administrativa de la Superintendencia, el vehículo tenía en regla la documentación de transporte que le permitía la operación o prestación del servicio. Nos permitimos aportar, además, la fotocopia de la tarjeta de operación No. 1008840 expedida para el mismo automotor con vigencia entre el 5 de octubre de 2015 y el 4 de octubre de 2017, demostrando que cumplimos con la obligación empresarial de renovar y entregar oportunamente el documento en mención al propietario o locatario de aquel.*

*b) Para el bus con registro UVO-920 hay que decir que el vehículo contaba con la tarjeta de operación No. 0836417 expedida por el Ministerio de Transporte el 5 de octubre de 2013 y vigente hasta el 4 de octubre de 2015. Como en el caso anterior, el 28 de agosto de 2015, fecha de la visita administrativa de la Superintendencia, el vehículo tenía en regla la documentación de transporte que le permitía prestar el servicio. Aportamos, adicionalmente, fotocopia de la tarjeta de operación No. 1008838 expedida para el mismo automotor con una vigencia definida entre el 5 de octubre de 2015 y el 4 de octubre de 2017." (Sic)*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

**Del Principio del Debido Proceso**

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

> *"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

**Del caso en concreto:**

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5,** la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escritos de Descargos con Radicado No. 20175600882692 del 21 de septiembre de 2017, y de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20175601040102 del 31 de octubre de 2017, dentro del término legal otorgado, esto es, dentro de los quince (15) y diez (10) días respectivarnente, siguientes a la notificación de la apertura de investigación y a la comunicación del auto de pruebas, tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Así mismo, debe indicarse que a partir del momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 39087 del 17 de agosto de 2017, el expediente estuvo a disposición de la empresa en nuestras instalaciones, con miras a ser garantes de los derechos que le asisten a la empresa de defensa y contradicción.

Es menester indicar por este Despacho que el presente proceso administrativo es desarrollado bajo una integración fáctica, jurídica y probatoria, consistente en el conjunto de evidencias que se toman desde la fecha de conocimiento de la falta hasta el fallo sancionatorio de la investigación administrativa.

Esta integración se detalla con sus piezas más fundamentales como lo son: solicitudes de información y documentos a la empresa frente a la capacidad transportadora del parque automotor de la empresa; solicitudes de información y documentos de la empresa frente al capital pagado y/o patrimonio líquido, solicitud de documentos relacionados con la contratación directa de los conductores, solicitud

de documentación que evidencien que cuenta con un plan de rodamiento, solicitud de aporte de copias de las tarjetas de operación de los vehículos de placas SRD – 099 y UVO – 920, documentos allegados por la investigada; solicitudes de información y documentos a la empresa frente a la vigilancia y constatación de la afiliación de los conductores al sistema de seguridad social; material probatorio recaudado a lo largo del proceso, incluyendo los documentos remitidos por la investigada; apertura de la investigación y formulación de cargos; auto de pruebas, escrito de alegatos de conclusión de la investigada, y en general todas las pruebas que componen el expediente del proceso sancionatorio, incluyendo aquellas allegadas en las oportunidades correspondientes por la empresa la investigada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar en el presente fallo si la investigada mediante escritos de Descargos con Radicado No. 20175600882692 del 21 de septiembre de 2017 y de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20175601040102 del 31 de octubre de 2017, allega información y documentación correspondiente a desvirtuar lo endilgado en los cargos de la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, relacionados con el capital pagado y/o patrimonio líquido, el no demostrar la enervación de los hallazgos de la misma dentro de la oportunidad legal otorgada, es decir, dentro de los tres (3) meses; sustentar la capacidad transportadora con los contratos aportados; tener relación contractual directa con la totalidad de sus conductores; presentar documentos que evidencien que cuenta con un plan de rodamiento así como tampoco enviar la totalidad de los documentos relacionados con el SOAT; con el 3% de la capacidad transportadora autorizada propiedad de la empresa o de los socios y no aportar copia de las tarjetas de operación de los vehículos SRD – 099 y UVO - 920.

Teniendo en cuenta lo relacionado con el **CARGO PRIMERO**, se tiene que la empresa aportó en escrito de Descargos: 1) copia del Acta No. 014 de Asamblea de Accionistas de la Sociedad, sesión Extraordinaria, realizada el día 30 de agosto de 2017 a folios 573 – 575, 2) copia de recibo de reforma de capital a folio 576, de fecha 18 de septiembre de 2017, y en el de Alegatos de Conclusión aporta 3) copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Luego de consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) se comprueba que el capital fue aumentado con una base de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($240.000.000.oo), para un total de patrimonio líquido de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($350.000.000.oo). Es claro que para la época de ocurrencia de los hechos la empresa investigada no contaba con el patrimonio líquido mínimo requerido que son trescientos (300) SMMLV, equivalentes para esa fecha a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. ($184.800.000.oo), pues para el 2014 contaba con un patrimonio líquido consistente en CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. ($162.534.450.oo).

Sin embargo este Despacho considera que de acuerdo a los soportes aportados en etapa de Descargos, se evidencia que a la fecha la empresa cuenta con un capital pagado y/o patrimonio líquido igual o superior a $184.800.000, por lo que es procedente **EXONERAR** a la investigada del cargo endilgado, no sin antes instarlo en lo sucesivo a continuar cumpliendo con las normas de transporte.

En relación con el **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de Apertura No. 39087 del 17 de agosto de 2017, la empresa investigada, por intermedio de su

Gerente aduce en el escrito que se le debe dar aplicación al principio de favorabilidad, deprecando la aplicación de la reglamentación que les sea más favorable, ya que consideran que se debía aplicar lo contenido en el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017.

Para este Despacho es de suma importancia recordarle a la investigada que le fue otorgada la habilitación por parte del Ministerio de Transporte el 25 de julio de 2005, a vigencia del Decreto 174 de 2001, por lo tanto todo lo relacionado con la habilitación debe ser concordante con esta vigencia, independientemente de la entrada en vigencia del Decreto 1079 de 2015 y mucho menos en lo dicho en su escrito en relación al Decreto 431 de 2017, que es a la fecha actual. Además, el cargo endilgado no se formuló por no vincular la totalidad de los vehículos autorizados en su capacidad transportadora, sino porque ésta no fue sustentada debidamente con los contratos que debieron ser aportados por la empresa en la visita de inspección.

Además siendo ésta la oportunidad legal para aportar las pruebas tendientes a desvirtuar o controvertir el cargo, se observa que no aportó documentación que permitiera comprobar que tuviera contratos que sustentaran la capacidad transportadora, por lo que será sancionada en consecuencia.

Para el **CARGO TERCERO** de la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, concerniente a la contratación directa por parte de la empresa investigada de los conductores que operan los vehículos pertenecientes y/o vinculados a la empresa, esta manifiesta en sus Descargos que *"no toda la planta de conductores se allana a suscribir contratos laborales"* y da ejemplos del por qué los conductores no se encuentran vinculados directamente.

Sin embargo, para este Despacho resulta imperioso recordarle a la investigada que independientemente de la relación que se genere entre la empresa y sus conductores, la empresa es la responsable de las obligaciones generadas con ocasión a su habilitación y como tal adquiere no solo unos derechos, sino también unos deberes a los cuales se acogió en el momento de solicitar dicha habilitación ante el Ministerio de Transporte. Igualmente, es deber de esta Superintendencia cumplir con sus funciones, esto es, garantizando el cumplimiento de las normas de transporte.

Al respecto, frente a los referidos artículos de la Ley 336 de 1996, a través de la sentencia C-579 de 1999 la Corte Constitucional manifestó:

> *(...) "Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33);* ***que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social*** *(art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35);* ***que las empresas deben contratar directamente a los conductores y***

***responder solidariamente para todos los efectos**, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.*

*Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso:*

*"(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo"...**Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad,** con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. **Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas,** que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos **y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte.** Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad."*

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social a través del Concepto 236091 del 09/08/2011 tras hacer referencia a la jurisprudencia antes mencionada ha observado:

*(...) "se infiere que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono. Luego, si el trabajador sufre un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos Profesionales a la cual esté afiliado, deberá asumir las prestaciones que se deriven del suceso, sin importar que vehículo estaba conduciendo.*

*En conclusión, el conductor es un trabajador de la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado el vehículo que conduce, de tal forma que la vinculación deberá efectuarse entre ésta y aquel, sin que para el caso que plantea, pueda el trabajador suscribir un contrato de trabajo con una empresa y prestar sus servicios en otras. Si se llegara a presentar esa situación, podría en un futuro el trabajador, alegar dos vinculaciones laborales diferentes para igual número de empleadores.*

*En este orden de ideas, es claro que los conductores de transporte público deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) como trabajadores cotizantes dependientes, no siendo viable por ello aceptar que el conductor asuma directa y totalmente el pago de los aportes a los sistemas ya mencionados como trabajador independiente cotizante, cuando es clara la obligación de establecer una relación de carácter laboral entre la empresa operadora de transporte y el conductor, sea este o no el propietario del vehículo."*

De igual forma, se resaltan los lineamientos jurisprudenciales planteados por la Corte Constitucional al pronunciarse respecto de la exequibilidad de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, entre otros, si se tiene en cuenta que efectivamente lo allí expuesto, constituyen verdaderas razones por las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte debe velar porque los sujetos de vigilancia den estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor y cuyo acatamiento es de obligatorio cumplimiento dado el carácter general que tiene la ley, por eso la importancia de que las empresas de transporte garanticen el cumplimiento de estas normas.

De acuerdo al **CARGO CUARTO** endilgado en la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, referente a la no presentación de documentos que evidencie que cuentan con un plan de rodamiento y de los documentos relacionados con el SOAT de los vehículos, la empresa investigada allega en su escrito de Descargos con Radicado No. 20175600882692 del 21 de septiembre de 2017 obrantes a folio 578 y siguientes del expediente No. 3, los siguientes documentos:

- Copia de pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC), con Nos. 101001432 / 101000488, y de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), con Nos. 101001165 / 101000521, de fecha 26 de marzo de 2015, de los vehículos de placas UVO – 920 y SRD – 099.

Respecto a los documentos relacionados anteriormente no poseen la pertinencia y conducencia para probar que la empresa cuenta con un plan de rodamiento o para probar que la totalidad de sus vehículos se encuentran amparados con las pólizas de RCC y RCE, se le aclara que esto no es el SOAT que deben aportar de los vehículos. En relación a las revisiones tecno mecánicas la empresa investigada no aportó documentos que desvirtuaran el cargo endilgado, por lo cual el Cargo Cuarto se entiende como no desvirtuado.

Teniendo en cuenta los hallazgos relacionados en el **CARGO QUINTO** de la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, referentes al incumplimiento del 3% de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 1479 del 12 de septiernbre de 2005, en donde la empresa investigada debe tener como mínimo un (1) vehículo de servicio especial de propiedad de la empresa o de los socios, de acuerdo a los soportes allegados en su escrito, relaciona documentos relacionados con:

- Certificado - RUNT de los vehículos con placas WNZ–133 y WNZ–134 de fecha 19 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior, se observa que se ha dado cumplimiento a la disposición, pues la empresa aportó soportes de dos (2) vehículos de su propiedad, conteniendo la suficiente pertinencia y conducencia para desvirtuar y controvertir las pruebas obrantes en el expediente en relación al mismo, por lo que este Despacho considera

que se exonera del cargo endilgado en la Resolución de apertura No. 39087 del 17 de agosto de 2017, por haber subsanado el hallazgo encontrado.

Por último, en relación al **CARGO SEXTO** de la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, que se refiere al no aporte de las copias de las tarjetas de operación de los vehículos de placas SRD–099 y UVO-920, la empresa investigada en su escrito de Descargos allega copias de las tarjetas de operación de los mencionados vehículos, en la siguiente forma:

- Copia de las Tarjetas de Operación de los vehículos de placas UVO–920 y SRD–099 con fechas de vigencia del 05 de octubre de 2013 al 04 de octubre de 2015 y del 05 de octubre del 2015 al 04 de octubre de 2017, respectivamente.

Siendo así las cosas, esta Delegada considera que los hechos que dieron origen al cargo endilgado se subsanan con los documentos aportados por la investigada y poseen la pertinencia y conducencia para llevar al fallador a exonerar del mismo en la presente Resolución.

Por tanto, este Despacho concluye que en relación a los CARGOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO endilgados en la Resolución de Apertura No. 39087 del 17 de agosto de 2017, poseen la suficiente pertinencia y conducencia para llevar al fallador a **EXONERAR** a la investigada. Sin embargo, respecto de los CARGOS SEGUNDO TERCERO Y CUARTO endilgados, la conducta no fue desvirtuada por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5,** pues las pruebas aportadas no tienen la pertinencia y conducencia que permitan controvertir las pruebas existentes en el expediente.

**De la Prueba**

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional[1] ha dicho:

> *"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*
>
> *"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*
>
> *"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

*este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"*[2]

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia[3] y pertinencia[4], que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que esta entidad es garantista frente al cumplimiento de todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada y así probar la falta por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5.**

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho del artículo 34 del Decreto 174 de 2011, artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015 y la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5.**

## PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

---

[2] CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

[3] La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

[4] Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

*"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.*

*Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.*

*Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".*

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, el cual señala taxativamente:

> ***Ley 1437 de 2011***
>
> *(...)* ***"Artículo 50. Graduación de las sanciones.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> ***6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.***
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado articulo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5,** la cual consiste en **EXONERAR** de los **CARGOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO** imputados en la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017 y **MULTA** frente al **CARGO SEGUNDO** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.,** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($9.665.250.oo),** frente al **CARGO TERCERO** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.,** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($9.665.250.oo),** frente al **CARGO CUARTO** de **DIEZ (10) S.M.M.L.V.,** por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($6.443.500.oo),** para un valor total a imponer de **CUARENTA (40) S.M.M.L.V.,** por un valor total de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($25.774.000.oo),** a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de los **CARGOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO** imputados en la Resolución No. 39087 del 17 de agosto de 2017, a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5**, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO SEGUNDO** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($9.665.250.oo),** frente al **CARGO TERCERO** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($9.665.250.oo),** frente al **CARGO CUARTO** de **DIEZ (10) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($6.443.500.oo),** para un valor total a imponer de **CUARENTA (40) S.M.M.L.V.**, por un valor total de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($25.774.000.oo),** a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la **cuenta corriente 223-03504-9**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. "TRANSEAR S.A.S."**, identificada con **NIT. 832011508 - 5,** con domicilio en la **CLE 63 NRO. 9A-83 OF. 2021 C. CIAL LOURDES,** de la ciudad de **BOGOTÁ / D.C.** y en la **CALLE 6 B No. 9-24** del municipio de **MADRID / CUNDINAMARCA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

75272 28 DIC 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

75272 28 DIC 2017

**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

*Proyectó: Ethel Y. Castro Manuel*
*Revisó: Valentina Díaz / Dr. Carlos Álvarez Muñeton. Coordinador del Grupo Investigaciones y Control (E)*

**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**
**TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S.**

**Fecha expedición: 2017/12/21 - 17:36:06 **** Recibo No. S000119480 **** Num. Operación. 90RUE1221095**

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *****
**CODIGO DE VERIFICACIÓN DjGPwCCSv1**

---

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S.
**SIGLA:** TRANSEAR S.A.S
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT :** 832011508-5
**DOMICILIO :** MADRID

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 36746
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 13 DE 2004
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2017
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2017
**ACTIVO TOTAL :** 682,733,470.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 6B NO. 9-24 OFC 201
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 25430 - MADRID
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7552331
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3102346418
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ
**CORREO ELECTRÓNICO :** notificacionesintramovil@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CLE 63 NRO. 9A-83 OF. 2021 C. CIAL LOURDES
**MUNICIPIO :** 25430 - MADRID
**TELÉFONO 1 :** 7552331
**TELÉFONO 2 :** 4824484
**TELÉFONO 3 :** 3102346418
**CORREO ELECTRÓNICO :** notificacionesintramovil@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1035 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA NOTARIA UNICA DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9020 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S..

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA MADRID DE MADRID, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15216 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20080609 | MADRID | MADRI | RM09-13017 | 20080613 |
| 892 | 20091001 | NOTARIA UNICA | MADRI | RM09-15033 | 20091019 |
| 6 | 20091118 | MADRID | MADRI | RM09-15216 | 20091211 |
| SN | 20171003 | CONTADOR PUBLICO | BOGOT | RM09-40656 | 20171010 |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1° Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 14 | 20170906 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS | BOGOT | RM09-40740 | 20171023 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ASÍ: ESPECIAL, PARA TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS ( PRESTADORES DE SERVICIO TURISTICO) O PARTICULARES QUE REQUIERAN UN SERVICIO EXPRESO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO ELLO DIERE LUGAR; COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL; DE PASAJEROS POR CARRETERA; INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI; TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL; Y TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO LO CUAL HARÁ POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, BIEN SEA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS, QUE A ELLA SE VINCULEN, O DE OTRAS EMPRESAS MEDIANTE CONVENIOS DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO LAS FIGURAS DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, O ASOCIACIÓN ENTRE EMPRESAS, TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONGA EL ENTE COMPETENTE REGULADOR DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, O ENAJENAR, A CUALQUIER TITULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. REPUESTOS, ACCESORIOS O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA EL TRANSPORTE A SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGA RELACIONES COMERCIALES. COMPRAR O VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, DAR, RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS O EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TENERLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO O EN USUFRUCTO. ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS Y ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, TAMBIÉN A TERCERAS PERSONAS. GESTIONAR O EXPEDIR TODO TIPO DE SEGUROS EXIGIDOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, TOMAR DINEROS EN MUTUO O SIN INTERÉS Y DARLOS CON LA DEBIDA GARANTÍA, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN DIVERSAS MANIFESTACIONES: GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR, CEDER, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR Y EN GENERAL NEGOCIAR LETRAS, CHEQUES, GIROS O CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS COMUNES O ACEPTABLES EN PAGO. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESIÓN CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y EL GIRO DE SUS NEGOCIOS; EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA. PRESTAR EL SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO DESARROLLANDO ACTIVIDADES TALES COMO: COORDINACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSPORTE, ALMACENAJE, EMBALAJE Y ROTULADO, DISTRIBUCIÓN, INFORMACIÓN Y FINANZAS ENTRE USUARIOS Y PRESTATARIOS DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, MANEJO DE INVENTARIOS. REALIZAR EN FORMA DIRECTA MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN A ESCALA NACIONAL E INTERNACIONAL. MOVILIZACIÓN DE ENCOMIENDAS. ADMINISTRACIÓN EN GENERAL DE EQUIPOS DE MONTACARGAS, GRÚAS Y SIMILARES. ADQUIRIR, ENAJENAR, Y EXPLOTAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES Y SEAN ESTOS ÚLTIMOS URBANOS O RURALES, HIPOTECARIOS O DARLOS EN PRENDA SEGÚN EL CASO O GRAVARLOS EN CUALQUIER OTRA FORMA, ADQUIRIR, EXPLOTAR Y ENAJENAR ACCIONES, DERECHOS, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, GIRAR, CREAR O NEGOCIAR TÍTULOS VALORES COMO BONOS, LETRAS DE CAMBIO, CEDULAS, PAGARES, ETC., PUDIENDO DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS DE CRÉDITO CIVILES Y COMERCIALES QUE RECLAMEN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS. ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLEMENTAR LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS, ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES COMPLEMENTARIAS Y ASUMIR LA PRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DAR O RECIBIR DINERO U OTROS VALORES MOBILIARIOS A TITULO DE MUTUO, CON O SIN INTERÉS, CON GARANTÍAS REALES, PRENDARÍAS O DOCUMENTALES. PODRÁ SUSCRIBIR PRESTAMOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, AVALAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ATRÁS EXPRESADO, O CONTRIBUYAN A SU DESARROLLO. ORGANIZAR FILIALES PARA LA DISTRIBUCIÓN, TECNIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, TRANSFORMARSE EN OTRA CLASE DE SOCIEDAD COMERCIAL DE LAS REGULADAS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ESTOS ESTATUTOS, FUSIONARSE CON EMPRESAS QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, DE LAS QUE YA CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR ACCIONES EN OTRAS COMPAÑÍAS, BIEN SEA EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO, CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y

EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADA A ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO, O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS DE ESAS EMPRESAS ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN, Y, EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA. REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. COMPRA, VENTA, PERMUTA DE TERRENOS, LOTES, CASAS Y EN GENERAL DE TODO TIPO DE INMUEBLES. INTERVENIR EN DEFENSA DE LOS INTERESES NACIONALES EN LO RELACIONADO EN LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS REGULADORAS DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARAS EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA. EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETIVOS, LA COMPAÑÍA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS PODRÁ EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS O CONTRATOS CON LA EXPRESA CONDICIÓN DE QUE ESTÉN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD. SU RADIO DE ACCIÓN SERÁ TANTO A NIVEL LOCAL, NACIONAL O DEL EXTERIOR. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. 8J MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| CAPITAL AUTORIZADO | 350.000.000,00 | 350.000,00 | 1.000,000 |
| CAPITAL SUSCRITO | 350.000.000,00 | 350.000,00 | 1.000,000 |
| CAPITAL PAGADO | 350.000.000,00 | 350.000,00 | 1.000,000 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 27 DE MARZO DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL | CORREDOR DELGADILLO WALTER NESTOR | CC 19,172,878 |

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 27 DE MARZO DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | RUIZ GARCIA ALIRIO HERNAN | CC 79,150,858 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL, SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS O TENGAN QUE SER AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. ASÍ MISMO, EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2. DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, 4. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de ...

ACCIONISTAS; 5. CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÁRGANO SOCIAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6. RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7. PRESENTAR CON CORTE AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO PRIMERO. EL REPRESENTANTE LEGAL NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 0422 DEL 27 DE MARZO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1623 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2017, INSCRIPCION DEMANDA CIVIL DEL PROCESO VERBAL NO 11001310304420170012700 DE JOS MARTIN GMEZ GONZLEZ C.C.3.210.057, ELVA CONSTANZA AFRICANO GOMEZ C.C. 21.021.612, YOHANA PATRICIA GOMEZ AFRICANOC.C. 20.760.236 Y MARA NGELICA RUBIANO RAMREZ C.C. 1.070.012.275 CONTRA LUIS ERALDOCARRILLO ROMERO C.C. 11.433.871, LUIS FRANCISCO RICO CRISTANCHO C.C. 19.055.456, CLARAALEJANDRA RICO GONZALEZ C.C. (SIN NMERO DE CDULA), TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S.TRANSEAR S.A.S. NIT. 832.011.508-5 Y SEGUROS DEL ESTADO SA. N

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501763491

20175501763491

Bogotá, 28/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES A.R SAS
CALLE 63 NO 9 A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 75272 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 75171.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501763501

20175501763501

Bogotá, 28/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES A.R SAS
CALLE 6 B NO 9 - 24
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 75272 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 75171.odt

Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**
República de Colombia

**PROSPERIDAD PARA TODOS**

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
**Dirección:**Calle 37 No. 28B-21 Barri la soledad

**Ciudad:**BOGOTA D.C.

**Departamento:**BOGOTA D.C.

**Código Postal:**

**Envío:**RN892583514CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**
TRANSPORTES ESPECIALES A.R SAS

**Dirección:**CALLE 6 B NO 9 - 24

**Ciudad:**MADRID

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Código Postal:**

**Fecha Pre-Admisión:**
26/01/2018 14:48:10

Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011

Motivos de Devolución

| | | |
|---|---|---|
| 1 2 Desconocido | 1 2 No Existe Número | |
| 1 2 Rehusado | 1 2 No Reclamado | |
| 1 2 Cerrado | 1 2 No Contactado | |
| 1 2 Fallecido | 1 2 Apartado Clausurado | |
| 1 2 Fuerza Mayor | | |
| 1 2 Dirección Errada | | |
| 1 2 No Reside | | |

| Fecha 1: 27 MES 18 | Fecha 2: DIA MES AÑO |
|---|---|
| Nombre del distribuidor: R. Olarte | Nombre del distribuidor: |
| C.C. 1.056.[illegible]98 | C.C. |
| Centro de Distribución: | Centro de Distribución: |
| Observaciones: casa 28. ladrillo | Observaciones: |